

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 03 de diciembre de 2019.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E:**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
11:25 HRS  
CON ANEXO  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Migdalia Espinosa Manuel, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, lo anterior para que sea tan amable de enlistarlo para la siguiente sesión.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
11:34 HRS  
03 DIC 2019  
C.C. Chínos  
DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**  
**EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ**

*Migdalia Espinosa Manuel*



**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL**

Distrito XI, Matías Romero Avendaño.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
DISTRITO XI  
MATÍAS ROMERO AVENDAÑO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 03 de diciembre de 2019.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E:**

La que suscribe Diputada Migdalia Espinosa Manuel, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México el cultivo de la gramínea es una de las más significativas el mundo. En el caso específico del maíz, México cuenta con una gran diversidad biológica, está sustentada en alrededor de 59 razas y miles de variedades que resguardan, recrean, conservan y usan, principalmente, los pueblos originarios.

Sin embargo la agricultura presenta algunos problemas como son los bajos rendimientos, la descapitalización y presiones del cambio climático, entre otros.

Esta problema se sumó al hecho de las transformaciones tecnológicas que aplicadas a la producción del maíz, han llevado al remplazo de variedades nativas por las híbridas.

La biotecnología es definida según el Convenio de Diversidad Biológica (CDB) como: "toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos".

A la fecha se considera que el uso de la biotecnología pone en riesgo la seguridad alimentaria.

En un país como México, como en la mayor parte de los centros de origen y diversidad de los cultivos, debería de asegurarse al 100 % que los acervos naturales de plantas, tanto cultivadas como nativas, se mantengan libres de transgénicos.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura existe seguridad alimentaria cuando: "todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades y sus preferencias, a fin de llevar una vida activa y sana". Por el contrario, un acceso nulo o incierto a los alimentos se ha definido como inseguridad alimentaria.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

Normatividad internacional y nacional establecen también que se debe garantizar la seguridad alimentaria. Así lo señala la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 25 señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, fracción establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”.

Respecto a nuestra entidad, el numeral 12, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, sana y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población.”



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## **DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL**

DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

Como se desprende de los textos constitucionales antes referenciados, la persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutritiva y sana, una buena alimentación implica no solo ingerir los niveles apropiados de cada uno de los nutrientes, sino obtenerlos en un balance adecuado. Así mismo le corresponde a la rectoría del desarrollo nacional garantizar que éste sea no sólo integral, sino también sustentable, permitiendo el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, todo esto ofreciendo a la humanidad el fomento de la agricultura familiar campesina.

A fin de dar garantizar la alimentación nutritiva se debe fomentar el maíz nativo o criollo, a través de los procesos de agricultura familiar campesina.

Es imprescindible que se definan políticas públicas para proteger la semilla del maíz de la contaminación de organismos genéticamente modificados, así mismo garantizar un consumo informado y apoyar a los campesinos.

En uso de la atribución de iniciar leyes, se presenta esta ley con el objetivo de recuperar el maíz como patrimonio de los mexicanos, además de reconocer su producción, su comercio y el consumo del mismo.

La presente iniciativa de ley tiene por objeto fomentar la protección, conservación y mejoramiento de los maíces criollos que se cultivan en la entidad.

El proyecto de ley, se compone de 36 artículos fijos y 5 artículos transitorios; así mismo, consta de 10 capítulos a través de los cuales se desarrollan los temas referentes a las disposiciones generales, a los derechos y obligaciones de los productores originarios del maíz, al consejo de maíz criollo del estado,



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL**

DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

al maíz criollo como patrimonio alimentario, al almacenamiento, distribución e intercambio del maíz, al programa estatal de semillas del maíz, al registro especializado de productores, al padrón de profesionistas y técnicos del maíz, al fomento y estímulos a la producción de maíces criollos y por último de la responsabilidades y medios de impugnación.

Por lo tanto, el maíz es esencia de todos los mexicanos por las grandes cantidades que se consume, de ahí que esta ley cobre relevancia porque busca proteger la alimentación de los oaxaqueños al declarar al maíz como patrimonio alimentario y de esta manera, a los oaxaqueños se les garantizará el derecho a una alimentación sana y consecuentemente se mejorará la producción del maíz.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se emite la Ley de protección y conservación del maíz nativo como patrimonio alimentario para el estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

### **LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ NATIVO COMO PATRIMONIO ALIMENTARIO PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Oaxaca e interés social y tiene por objeto fomentar la protección, conservación y mejoramiento de los maíces criollos que se cultivan en la entidad.

Sus fines son:

- I. Promover la producción, diversificación constante y competitividad del maíz nativo para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria en el Estado de Oaxaca;
- II. Promover y apoyar las actividades productivas y culturales de las comunidades, ejidos y pueblos que originariamente han cultivado el maíz nativo;
- III. Establecer los mecanismos de fomento y protección al maíz nativo, en cuanto a su producción, intercambio, consumo y diversificación constante como Patrimonio Alimentario del Estado de Oaxaca;
- IV. Regular el almacenamiento, distribución e intercambio del maíz nativo en cualquiera de sus etapas para evitar su contaminación, así como en materia de conservación, mejoramiento y preservación del hábitat y de las tierras; y
- V. Establecer los mecanismos de fomento y protección al maíz, en cuanto a la investigación, producción, comercialización, consumo y diversificación constante como Patrimonio Alimentario del Estado de Oaxaca.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Comisión: A la Comisión Permanente de Agropecuaria, Forestal, Minería y Pesca del H. Congreso del Estado de Oaxaca;

II. Consejo: Al Consejo del Maíz Criollo del estado de Oaxaca;

III. Fondos de Semillas del Maíz.- Son los bancos de semillas de Maíz que tienen por objeto el fomento y la protección del Patrimonio Alimentario; la conservación, mejoramiento, preservación de la semilla del maíz criollo;

IV. Ley: A la Ley de Protección y Conservación del maíz nativo como patrimonio alimentario del estado de Oaxaca;

V. Maíz nativo: A las razas y variedades de maíces originarios o cruza de los mismos que han sido cultivados por los agricultores año con año de la semilla derivada de su propio predio y junto con semillas de vecinos o cualquier otra, sin Organismos Genéticamente Modificados;

VI. Patrimonio Alimentario: La cultura y tradición del cultivo y consumo del maíz nativo que permite a la población ejercer su derecho a la alimentación;

VII. Productores originarios: Productores que descienden culturalmente de quienes han conservado y preservan el cultivo del maíz;

VIII. Programa Estatal: Programa anual de fomento a la producción y al valor agregado de los maíces criollos que elaborará la Secretaría al inicio de cada ciclo agrícola;



IX. Maíz criollo: Las variedades de los maíces originarios o nativos y cruzados que han sido cultivados por los agricultores en sus predios;

X. Milpa tradicional: Cultivo asociado de maíz criollo con calabaza, frijol y chile;

XI. Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura (SEDAPA).

**Artículo 3.-** Se reconoce al estado de Oaxaca como uno de los centros de origen y diversificación del maíz nativo, entendiendo por ello las circunstancias históricas, biológicas y culturales que nuestro Estado ha aportado en el desarrollo de las variedades nativas del maíz.

**Artículo 4.-** Las autoridades Estatales y Municipales deberán convenir con la Federación, programas y acciones para el fomento, protección, conservación y mejoramiento, así como preservación de todas las características ambientales, biológicas y culturales del maíz.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES ORIGINARIOS DEL MAÍZ.**

**Artículo 5.-** Son derechos de los productores originarios del maíz los siguientes:



- I. Conservar, utilizar, intercambiar y vender la semilla del maíz, para fines de consumo y siembra sin modificaciones genéticas;
- II. Recibir capacitación, asistencia técnica y gestión de recursos para la mejor producción del maíz;
- III. Pertenecer al Registro Especializado de Productores de maíces criollos que integrará la Secretaría;
- IV. Organizarse en la forma que mejor le convenga, de acuerdo con la normatividad aplicable, para el adecuado desarrollo de la actividad productiva de los maíces criollos;
- V. Transferir a sus descendientes la cultura del cultivo del maíz así como los productos que se originen del mismo, según sus usos y costumbres, pero buscando siempre su mejora en la calidad del producción, con la finalidad de preservar el Patrimonio Alimentario Originario; y
- VI. Recibir apoyo de la Secretaría para la siembra y establecimiento de maíces criollos.

**Artículo 6.-** Son obligaciones de los productores originarios y custodios las siguientes:

- I. Respetar las normas en la materia, las prácticas ambientales y sustentables durante el cultivo del maíz;
- II. Utilizar los recursos destinados para el cultivo y preservación del maíz de forma correcta y transparente;

- III. Ser sujetos de verificación por parte de la Secretaría y del Consejo,  
y
- IV. Auxiliar al Consejo en materia de preservación y protección del maíz.

### CAPÍTULO III

#### DEL CONSEJO DEL MAIZ CRIOLLO DEL ESTADO DE OAXACA

**Artículo 7.-** El Consejo es un órgano rector, de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad en el cumplimiento de los objetivos previstos por esta ley.

**Artículo 8.-** El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado, quien ejercerá el cargo como Secretario Técnico;
- III. El Secretario de Economía del Gobierno del Estado;
- IV. El Presidente de la Comisión Permanente de Agropecuaria, Forestal, Minería y Pesca del H. Congreso del Estado;



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

- V. El Presidente del Consejo Estatal de Productores de Maíz;
- VI. Un representante del Sistema Producto Maíz;
- VII. Dos integrantes de la Sociedad Civil, de reconocida trayectoria y labor en el rubro;
- VIII. Dos integrantes de organizaciones de campesinos, líderes de maíz criollo, y
- IX. Dos académicos de trayectoria en la materia.

**Artículo 9.-** El Consejo, para el caso de las fracciones VII, VIII y IX del artículo anterior, deberá emitir Convocatoria abierta para hacer la designación de los ahí mencionados, con base a las determinaciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley y en lo no dispuesto se atenderá a lo acordado por el Consejo.

Las personas que resulten electas durarán en su encargo un período de tres años y podrán ser ratificados por un período igual, por una sola ocasión; y su carácter es honorario.

**Artículo 10.-** Las Sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras, deberán efectuarse por lo menos una vez cada seis meses y las segundas se verificarán:

I.- A petición del Presidente del Consejo;

II.- A petición de dos terceras partes de los integrantes del Consejo, y;



III.- Por caso fortuito, fuerza mayor o grave, según lo califique el Presidente del Consejo.

**Artículo 11.-** El funcionamiento y organización interna del Consejo se regulará además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento de la misma.

**Artículo 12.-** El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar en el diseño, planeación, programación y definición de políticas públicas en la materia;
- II. Fomentar la conservación, investigación y recolección en materia de la producción de maíz;
- III. Solicitar y gestionar las declaratorias ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la validación de la raza;
- IV. Resolver sobre la solicitud de ingreso al registro especializado de productores;
- V. Apoyar a la Secretaría para que esta regule mediante disposiciones generales el acceso a los Programas y Servicios que establece la Ley;
- VI. Coadyuvar con la Secretaría para la autorización y supervisión de los Centros de Abasto y Fondos de Semillas de Maíz;
- VII. Vincularse coordinadamente con los Ayuntamientos, a través de las comisiones correspondientes;

VIII. Proponer y participar en los mecanismos de consulta, investigación y estudios sobre el patrimonio alimentario en Morelos; y

IX. Las demás que las leyes le confieran.

**Artículo 13.-** El Consejo otorgará las autorizaciones a las que refiere esta Ley, las cuales deberán respetar y preservar el Patrimonio Originario, siempre que con el apoyo de algunas de las instituciones públicas competentes para ello se acredite científicamente que no existe riesgo alguno de contaminación. Antes de ser otorgadas, se cerciorará de que el solicitante cuente con las autorizaciones federales y locales correspondientes.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL MAIZ CRIOLLO OAXAQUEÑO COMO PATRIMONIO ALIMENTARIO**

**Artículo 14.** El Patrimonio Alimentario se rige por lo siguiente:

I. Acciones que posibilita al Estado y a sus habitantes hacer frente al cambio climático mediante un uso racional y equitativo del Patrimonio Originario y

Alimentario;

II. Derecho de todas las personas a una alimentación adecuada en condiciones de no discriminación;

- III. Derecho de todas las personas a acceder a la información necesaria para conocer y ejercer su derecho a la alimentación;
- IV. Derecho de todos los seres vivos de consumir productos derivados del maíz libres de OGMs;
- V. Derecho a que no se perjudique ni menoscabe el derecho a la alimentación con tratos desiguales y sin equidad, y
- VI. Las medidas legales necesarias para garantizar el derecho de todas las personas a una alimentación adecuada en condiciones de igualdad.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN E INTERCAMBIO DEL MAÍZ**

**Artículo 15.-** Para el almacenamiento, distribución e intercambio del maíz nativo se emplearán centros de abasto que se crearán por acuerdo del Consejo en las zonas de siembra estatal y que serán los recintos de acceso limitado creados con el fin de preservar condiciones de seguridad, sanidad e inocuidad y de suministro de semilla de maíz nativo con el fin de proteger la reserva genética del maíz y su diversificación constante. El Consejo podrá determinar y, en su caso, solicitar el apoyo a través de su Secretario Técnico, del Centro Nacional de Recursos Genéticos del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, cuando la necesidad de la medida lo requiera.



**Artículo 16.-** El fomento, promoción, supervisión y seguimiento de los Fondos de Semillas será responsabilidad del Consejo y de la Secretaría, en tanto que su administración y control estará a cargo de las comunidades y ejidos.

**Artículo 17.-** La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones podrá proponer y convenir con las autoridades federales, los canales de distribución e intercambio correspondientes, a fin de salvaguardar una producción preferentemente para consumo humano.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEMILLAS DEL MAÍZ**

**Artículo 18.-** Se crea el Programa Estatal de Semillas del Maíz, que tiene por objeto:

- I. Asegurar el abasto en condiciones de equidad;
- II. Proteger la reserva genética de maíz nativo y fomentar su diversificación constante;
- III. La distribución de las semillas en los módulos regionales;
- IV. Impulsar la investigación y el desarrollo de tecnología; y



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## **DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL**

DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

- V. Fomentar la eficiencia, productividad, competitividad, sanidad y biodiversidad del maíz nativo y de sus cadenas productivas, así como de las comunidades, ejidos y pueblos que originariamente han trabajado este maíz;
- VI. Garantizar la distribución de las semillas en los módulos regionales para la distribución de insumos; e
- VII. Impulsar la investigación y el desarrollo de tecnología necesaria para conservar las características del maíz nativo.

**Artículo 19.-** La Secretaría y el Consejo serán los encargados de planear, diseñar, normar, elaborar los anteproyectos de presupuesto y ejecutar los programas estatales de semillas del maíz nativo y, en su caso, coordinarse con las autoridades para programas federales relativos.

**Artículo 20.-** La Secretaría con el apoyo del Consejo revisará y, en su caso, modificarán los programas estatales de semillas de maíz, para que se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en materia de fondos de semillas.

### **CAPÍTULO VII**

#### **DEL REGISTRO ESPECIALIZADO DE PRODUCTORES**

**Artículo 21.-** Para los efectos de esta ley, el Registro Especializado se utiliza como el Registro de Productores Originarios. Este Registro Especializado

permite la promoción y difusión de los programas y servicios que se presten en su beneficio.

**Artículo 22.-** El Registro Especializado no representa condición alguna para el acceso a programas, presupuestos o beneficios. Quién no haya accedido al Registro Especializado por cualquier razón no podrá ser discriminado en la obtención de beneficio alguno.

**Artículo 23.-** La Secretaría realizará una versión pública del Registro Especializado para fines de promoción y lo publicará en su página oficial de internet.

**Artículo 24.-** Para ser registrados en el Registro, los productores deberán llenar la solicitud que la Secretaría pondrá a su disposición en sus instalaciones. Los requisitos que deberán cubrir se establecerán en el Reglamento.

## CAPÍTULO VIII

### DEL PADRÓN DE PROFESIONISTAS Y TÉCNICOS DEL MAÍZ

**Artículo 25.-** El Padrón de Profesionistas y Técnicos del maíz, es un instrumento auxiliar del Consejo, el cual tiene como objeto asesorar a partir de un análisis de investigación respecto a la protección del maíz.

**Artículo 26.-** La constitución, administración, registro, reglamentación y seguimiento del Padrón de Profesionistas y Técnicos en la materia, por especialidad, corresponde a la Secretaría.

**Artículo 27.-** Podrán ser inscritos en el Padrón los técnicos que cuenten con alguno de los siguientes medios de prueba: Aprobación

I. La documentación que acredite el registro ante las autoridades de la misma en el ámbito federal;

II. Documentación oficial que lo acredite en sus conocimientos académicos y experiencia en la materia, y

III. Cualquier medio de prueba por el que se demuestre que a pesar de no contar con estudios oficiales, sí tienen los conocimientos y experiencia necesarios.

**Artículo 28.-** La Secretaría deberá especificar en el Padrón la especialidad de los profesionistas y técnicos, informando al Consejo sobre aquellos que se especialicen en maíz y en particular en maíz originario y diversificado.

**Artículo 29.-** La Secretaría realizará una versión pública del Padrón para fines de promoción y lo publicará en su página oficial de internet.

## CAPÍTULO IX

### DEL FOMENTO Y ESTÍMULOS A LA PRODUCCIÓN DE MAÍCES CRIOLLOS.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

**Artículo 30.-** A efecto de estimular la producción de maíces criollos o nativos, en el Presupuesto de Egresos del estado de Oaxaca, se deberán contemplar las partidas presupuestales necesarias para cumplir con el objetivo de esta Ley.

**Artículo 31.-** En cada ciclo productivo, la Secretaría brindará el financiamiento y la asistencia técnica necesaria para el establecimiento de parcelas demostrativas de maíz criollo con cultivos asociados, así como para la recuperación de los germoplasmas nativos del maíz.

**Artículo 32.-** La Secretaría implementará e impulsará la agricultura de conservación, así como el uso de productos biológicos para la nutrición vegetal y el control de plagas y enfermedades. Todo esto con el objeto de hacer sustentables los procesos productivos.

**Artículo 33.-** La Secretaría estimulará la siembra asociada de maíces criollos con otros cultivos como chile, calabaza y frijol, para rescatar el sentido de la milpa tradicional, para la autosuficiencia alimentaria, así como la cultura campesina tradicional y evitar el desgaste de la tierra por monocultivo.

**Artículo 34.-** En coordinación con Instituciones de Investigación y el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, la Secretaría establecerá un Programa de detección de ADN transgénico para prevenir su expansión y contaminación tanto a maíces criollos como mejorados tradicionalmente.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL**

DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 35.-** Son responsabilidades de las autoridades, así como de los integrantes del Consejo respecto a la ejecución de las acciones y obligaciones contenidas en la presente ley, las que se establecen en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 36.-** Los actos o resoluciones administrativas emitidas por las autoridades competentes para aplicar las disposiciones de la presente ley y que ocasionen el desconocimiento de un derecho o un daño en contra de particulares o de terceros, podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en términos de la ley que lo rige.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO.-** El Reglamento de la presente Ley, deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**TERCERO.-** El Consejo del Maíz Criollo del estado de Oaxaca deberá quedar instalado en un plazo no mayor a noventa días después de la expedición del Reglamento de la Ley.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

**CUARTO.-** El Registro Especializado de Productores y el Padrón de Profesionistas y Técnicos del Maíz deberán ser creados en un plazo no mayor a noventa días, después de la expedición del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.-** La Secretaría deberá establecer el Programa Estatal de Semillas de Maíz, en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la expedición del Reglamento de la Ley.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 03 de diciembre de 2019.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL**  
ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MIGDALIA ESPINOSA  
DISTRITO XI  
MATÍAS ROMERO AVENDAÑO